

Autos: "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

En la ciudad de Córdoba, a 16 días del mes de junio del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS C/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION S/AMPARO COLECTIVO" (Expte.: 4211/2017), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución de fecha 28 de octubre de 2020 dictada por el señor Juez Federal Nº 2 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES - EDUARDO AVALOS -GRACIELA S. MONTESI.

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, , dijo:

I.- Contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2020, la parte demandada dedujo recurso de apelación (fs. 560/566 del sistema informático Lex 100). Se agravia en primer lugar por la existencia de cuestión federal simple. En este sentido considera que el pronunciamiento del inferior implica la falta de interpretación correcta de las previsiones establecidas en las Leyes Federales Nº 23.660 y Nº 23.661. Asimismo considera que se violentan los siguientes derechos: a) derecho de igualdad ante la ley (Artículo 16 de la Constitución Nacional) y el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, en razón de que el judicante ha otorgado absoluta preponderancia a las alegaciones de los accionantes, en desmedro de las defensas de orden jurídico y jurisprudencial argüidas por su mandante, la Superintendencia de Servicios de Salud, toda vez que al realizar el análisis normativo del caso, el Juez fundó su decisorio en la Resolución 1048/2014 que tiene por fin establecer los requisitos que deben reunir las Obras Sociales para poder presentar las solicitudes de reintegros SUR. Considera que dicha normativa está exclusivamente dirigida a las OBRAS SOCIALES y establece el procedimiento que deben cumplir para percibir los reintegros por las prestaciones brindadas a los beneficiarios, empero la misma no tiene por fin incorporar a prestadores profesionales; b) el Derecho de Defensa en juicio (art. 18 de la Carta Magna). En

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

este sentido considera que no se han analizado correctamente y mucho menos desvirtuado con un fundamento jurídico cierto las defensas opuestas por esta parte, realizando el Juez de grado solamente, meras referencias a cuestiones dogmáticas y semánticas; c) el Principio de Legalidad (Art. 19 de la Constitución Nacional) y Principio de División de Poderes, en tanto lo decidido por el Juez de Grado demuestra la omisión de tratamiento y la incorrecta aplicación de las Leyes de carácter Federal N° 23.660 y N° 23.661, con la consiguiente vulneración de ellas, por cuanto si su mandante inscribe a los amparistas en el Registro Nacional de Prestadores, resultará innecesaria e inadecuada la modificación y/o complementación de la Resolución 1048/2014, ni de ninguna otra, ya que dichos profesionales al contar con la debida inscripción podrán contratar libremente con las Obras Sociales para las que presten servicios, careciendo de sentido el fallo judicial aparte de configurar una clara intromisión del Poder Judicial en la órbita de actuación de la Superintendencia de Servicio de Salud. Insiste en que una muestra de ello es considerar a los Trabajadores en Servicio Social como AGENTES DE SALUD, cuando no lo son, dado que la Ley Federal 23.661, que regula el Sistema Nacional del Seguro de Salud, es la que determina específicamente cuáles son los AGENTES DE SALUD, entre los que no se encuentran los Trabajadores Sociales. Por esta razón concluye que el fallo dictado constituye una clara intromisión en el ámbito de actuación de esta Superintendencia de Servicios de Salud y por lo tanto una palmaria vulneración del Principio de División de Poderes. Cita jurisprudencia que avalan sus dichos.

Igualmente considera que se vulnera el principio de congruencia. En este sentido sostiene que la modificación de la Resolución 1048/2014, no permitirá la inscripción de los Trabajadores Sociales en el Registro Nacional de Prestadores, en tanto dicha resolución tiene como objeto establecer los requisitos ineludibles para que las Obras Sociales obtengan los reintegros por las prestaciones que brinden los prestadores debidamente inscriptos y que con ella contraten. Que a pesar de ello, el sentenciante, en una intromisión desmedida del Poder Judicial, siguió desoyendo a su parte ordenándole a cumplir en forma inapropiada, a través de la modificación de la Resolución 1048/2014 con la inscripción de estos amparistas, cuando su

Fecha de firma: 16/06/2022





Autos: "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

mandante tiene un sistema debidamente normado para la inscripción de prestadores profesionales en el Registro que se encuentra dentro de su órbita de su competencia. Insiste en que complementar la resolución 1048/2014 en nada va a modificar el procedimiento de inscripción en el registro que necesariamente deben cumplir todos los profesionales que pretendan ser prestadores, incluidos los amparistas. Afirma que la Resolución 1048/2014 habla de la necesidad de que todos los prestadores que ofrezcan sus servicios a los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud (para las prácticas incluidas en esa resolución), deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, es decir, el objeto de la norma es que los beneficiarios de las Obras Sociales accedan al tratamiento con profesionales idóneos y debidamente inscriptos. Sostiene que el procedimiento para ser prestador de una Obra Social es el siguiente: 1) solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de la SSSALUD (cumpliendo todos los requisitos establecidos en la normativa Resolución 789/2009). 2) Una vez lograda la inscripción, el prestador podrá contratar con una Obra Social para brindar prestaciones de salud a los beneficiarios de aquella. 3) Brindada la prestación de salud, y acreditada debidamente a la Obra Social, es esta última la que solicitará ante su mandante el reintegro previsto en las diversas resoluciones que regulan esta temática. Por ello concluye que no es la Resolución 1048/2014 la que les impide ejercer su profesión para trabajar con Obras Sociales tal como ha inferido el A-quo, sino lo que les impide a los amparistas contratar con ellas en su falta de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores.

Agrega que el magistrado de grado también se equivoca al analizar el art. 9 inc 7) de la Ley 27.072 que establece que estos profesionales son agentes de salud, ello sin tomar en cuenta que la definición de AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, está dada por otra Ley Federal que antecede a la mencionada que es la Ley 23.661 en su art. 2, razón por la cual nunca podrán ser inscriptos como Agentes de Salud, atento que ese término es el sinónimo atribuido a las obras sociales. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan sus dichos.

Por otro lado se queja por la imposición de costas en su contra. Considera que su mandante ha actuado en todo momento conforme la normativa federal vigente que regula su

Fecha de firma: 16/06/2022





Autos: "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

accionar, razón por la que no puede existir reproche jurídico alguno contra la Superintendencia de Servicio de Salud motivo por el cual no debe cargar con las costas del proceso. Cita jurisprudencia que avalan sus dichos.

Por último se agravia por la imposición del pago de tasa de justicia. En este sentido considera que el juez de grado impuso a su parte el pago de la tasa de justicia, soslayando la disposición contenida en el art. 39 de la Ley 23.661.

En definitiva solicita se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución de primera instancia.

II.- A fin de resolver la cuestión sometida a debate, resulta conveniente realizar una breve síntesis de la causa.

Cabe destacar que con fecha 23 de febrero de 2017 comparece el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, representado por la Licenciada Carolina M. Allende en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y la licenciada Eugenia C. Murno en su carácter de Secretaria del mismo órgano y por otro lado, ciertos profesionales "trabajadores sociales" cada uno por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Gerardo Luis Nieva Allue, e inician acción de amparo con medida cautelar en contra de la Superintendencia de Servicio de Salud de la Nación, a fin de que la misma cese en la conducta omisiva en la que se encuentra incursa al no reconocer a los trabajadores sociales su carácter de profesionales prestadores de salud, lo cual les impide desarrollar su actividad en el ámbito de la salud contratando con las obras sociales. Asimismo solicitan que la pretensión deducida sea calificada como acción colectiva, atento que los efectos que se buscan son emular los alcances del fallo "Halabi" dando alcance general a la sentencia (fs. 5/34).

Con fecha 23/2/17, el señor Juez del Juzgado Federal Nº1 doctor Ricardo Bustos Fierro, remitió las actuaciones a la Mesa General de entradas a los fines de su resorteo, atento haberse caratulado erróneamente en relación a su objeto como "leyes especiales", siendo que se trata de una acción de Amparo Colectivo (fs. 35). Con fecha 2/3/17, el entonces señor presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, doctor Abel G. Sánchez Torres, dispuso la

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

modificación del objeto del juicio y ordenó practicar el resorteo de la causa, siendo asignado el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba (fs. 37).

El día 27/3/17 el titular de dicho juzgado requirió al registro que informe sobre la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva objeto de autos, atento la acción colectiva incoada (fs. 375), siendo informado por dicho registro que al 3/5/17 no había ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva en juego en la presente acción (fs. 376).

Con fecha 3 de mayo de 2017 el inferior, declaró formalmente admisible la acción colectiva intentada por el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia en contra de la Superintendencia de Servicio de Salud de la Nación tendiente al reconocimiento de los asistentes sociales, matriculados en el colegio respectivo y que ejerzan la profesión en la Provincia de Córdoba, como profesionales prestadores de salud (fs. 377/379).

El día 26/7/17, comparecieron los representantes de los Consejos Profesionales de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, Corrientes, La Rioja, Mendoza, Santiago del Estero solicitando participación y ratificando la acción de amparo colectivo (fs. 384/385, 390/391, 395/396, 400/401, 405/406), haciendo lo propio los Consejos Profesionales de Trabajadores Sociales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, San Luis, Misiones y Tucumán con fecha 4/8/17, 9/8/17, 1/9/17 respectivamente (fs. 410/411, 415/416, 421/422, 426/427).

Mediante providencia de fecha 8 de Noviembre de 2017, el inferior rechazó el pedido de participación de los Colegios Profesionales de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de las Provincias de Buenos Aires, Corrientes, La Rioja, Mendoza, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, San Luis, Misiones y Tucumán en razón de que las demandas debían ser interpuestas ante los Jueces competentes en razón de la jurisdicción y éstos en caso de corresponder, remitir la causa al Juez ante el cual tramita el proceso inscripto conforme lo establecido en el apartado IV de la acordada 12/2016 CSJN (fs. 428).

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

El día 16/4/18, la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social solicita participación en representación Colectiva de Entidades y Profesionales y con fecha 14/06/18, la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social y Colegios, Asociaciones y/o Consejos Profesionales que la componen, ratifican delegación de representación, representación colectiva y ratifican asimismo los términos planteados en la acción de Amparo Colectiva (fs. 458/463 y fs. 502/510).

Mediante providencia del día 3 de Julio de 2018, el Juez de 1º instancia tiene por iniciada la presente acción de amparo, otorgándole la correspondiente participación a todos los comparecientes e imprimiéndole el trámite previsto por la ley 16.986. Asimismo y previo a todo requirió a la accionada el informe circunstanciado del art. 8, y que produzca el informe que dé cuenta del interés público comprometido conforme art. 4 de la ley 26.854 (fs. 511/vta).

El día 5 de septiembre de 2018, el sentenciante rechaza la medida cautelar atento no encontrarse reunidos los requisitos del art. 230, en especial la verosimilitud del derecho, la cual fue confirmada por esta misma Sala mediante resolución de fecha 29/3/19; y radicadas nuevamente las actuaciones ante la instancia de grado, finalmente con fecha 28/10/20 se emite resolución de fondo. (fs. 534 y 560/566vta). (fs. 635del sistema informático Lex 100). Contra dicha resolución, la parte actora interpone recurso de apelación, motivo ahora de estudio por esta Alzada (fs. 636/644 del sistema informático Lex 100). Radicadas las presentes actuaciones ante esta Alzada, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, dictándose a continuación el llamado de autos (fs. 617 y 621 del sistema informático Lex 100).

III.- A mérito de la reseña que antecede, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar si corresponde o no confirmar lo resuelto por el Juez de grado.

Previo a todo corresponde referirme a la representación de la parte actora en las acciones de clases, la que considero extraordinaria y debe ser analizada con criterio restrictivo.

En este sentido en la mayoría de los casos he dejado sentada mi postura de falta de legitimación (entendida como el alcance de la representación invocada) por una persona jurídica para representar a un colectivo, cuando los individuos a quienes les pudieran alcanzar

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

los efectos de la sentencia no han dado previamente su conformidad de manera personal, o bien que la persona jurídica que se presenta como parte actora en el proceso, no tenga suficientes facultades otorgadas en el objeto de su formación para la representación intentada en nombre de cada individuo o del colectivo citado.

No obstante la postura asumida con anterioridad, no puedo dejar de reconocer que jurisprudencial y normativamente los procesos colectivos son una realidad imperante, cuyos aspectos y requisitos si bien aún no han sido reglamentados, fueron delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus fallos, resultando el caso "Halabi" emblemático al respecto. La temática planteada en los procesos colectivos sin duda alguna genera una necesidad de cambio en los paradigmas tradicionales de los procedimientos judiciales, por cuanto fueron concebidos como instrumentos que ofrecían solución a los conflictos individuales, no resultando ahora una respuesta a las nuevas realidades y por ello no es una herramienta adecuada a la problemática de los conflictos colectivos y su desarrollo procesal.

En el caso en estudio es preciso analizar si resulta suficiente la representación del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba y los demás Colegios Profesionales comparecientes, para constituirse como parte actora y arrogarse la legitimación activa extraordinaria en este proceso, punto sobre el cual radica fundamentalmente mi discrepancia sentada previamente en estas actuaciones.

El vació legal imperante en las acciones de clases, impone el necesario análisis de los requisitos para su procedencia en cada caso en estudio, sin embargo tal como lo expone el Alto Tribunal ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados.

La pauta para resolver esta inquietud, se debe buscar en el artículo 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional que desde el año 1994 enlaza los derechos de incidencia colectiva con los sujetos legitimados para promover la acción, como ejercicio del derecho de petición, al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propenden a esos fines.

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

"...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..." Esta parte de la norma establece las legitimaciones extraordinarias para el ejercicio de acciones de incidencia colectivas acordándoles a ellas la posibilidad de accionar en nombre de todas las personas que se encuentren involucradas en el mismo grupo.

Expresa José María Salgado que "…en todos los supuestos la legitimación extraordinaria se asumirá por autoproclamación, sin que esta pueda estar establecida por una designación externa; luego la admisión como tal deberá sortear una serie de pautas que aseguren que quien se presente en ese carácter realmente pueda ejercerlo en forma idónea. De tal suerte, la gestión ejercida por el legitimado en forma extraordinaria será en beneficio y llegado el caso también podrá perjudicarla- de la clase en función de la cual efectúa el reclamo…" ("Los Derechos de Incidencia Colectiva en la Jurisprudencia de la CSJN" Ed. Rubinzal Culzoni 2010, pág. 40).

De las constancias acompañadas, no surge por sí misma la capacidad para representar a todos los Trabajadores Sociales agrupados en cada uno de los Colegios Profesionales provinciales y que interpusieron la demanda o la suscribieron, no obstante ello, debo decir que la colegiatura de los profesionales incluye la defensa de sus derechos otorgando capacidad a los presentantes para iniciar acciones legales a favor de los mismos.

Asimismo no se puede soslayar que los efectos buscados son emular los alcances del fallo "Halabi" dando alcance general a una sentencia, sosteniendo que hay una omisión determinable, única y continuada en cuanto a que el organismo demandado no reconoce a los trabajadores sociales en su carácter de profesionales prestadores de salud y, por ello, les impide contratar y desarrollar su actividad en el ámbito del sistema de salud y eventualmente le prohíbe a las obras sociales relacionarse contractualmente con prestadores no registrados, lo que me lleva al convencimiento de que lo que aquí se resolverá alcanzará a todos los

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Trabajadores Sociales, reconociendo la posibilidad de poder contratar sus servicios- cuando así corresponda- a través de las obras sociales a los trabajadores sociales representados por: el Colegio de Trabajadores Sociales de Córdoba, a la que adhirieron con la intervención de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social; el Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Corrientes, el Consejo Profesional de Trabajadores Sociales de la Provincia de La Rioja, el Colegio de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Santiago del Estero, el Colegio Profesional de Trabajo Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia de San Luis, el Colegio de Profesionales del Servicio Social de Misiones, el Colegio de Profesionales en Servicio o Trabajo Social de Ia Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio de Profesionales en Servicio Social de San Juan, Consejo Profesional de Graduados en Trabajo Social de Santa Cruz, como así también los que individualmente ratificaron las actuaciones.

Cabe señalar que esta postura amplia ha sido reiterada por la CSJN en "Consumidores Financieros Asociación Civil c/ Prudentia Cía. Argentina de Seguros Civiles s. Ordinario" donde el Alto Tribunal expreso que ha reconocido legitimación a las Asociaciones de usuarios para iniciar procesos judiciales colectivos en defensa de derechos de incidencia colectiva patrimoniales referentes a intereses individuales homogéneos, y recordó lo dicho en Halabi, que para que eso sea posible, entre otros recaudos se debe constatar que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado (CSJN 161/2013, 49 C. del 27/11/14).

Específicamente sobre el tema, en el caso "PADEC", la cuestión a determinar radicaba en vislumbrar si de conformidad con la normativa aplicable PADEC estaba legitimada para iniciar demanda, a lo que concluyó la Corte, que en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional una asociación que tiene por objeto

Fecha de firma: 16/06/2022





Autos: "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios está plenamente habilitada para interponer la pretensión de autos (Padec c/ swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales" CSJN, P.361. XLII, del 21/872013).

IV.- Efectuada esta aclaración referente a la procedencia de la legitimación de la parte actora en el mismo sentido que expuso el señor Juez de grado, es oportuno ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo planteada.

Corresponde señalar que la queja vertida encuentra principal fundamento en el conflicto normativo suscitado entre la ley 27.062 (art. 9, inc. 7) y la resolución 1048/2014 de la Superintendencia de Seguro de Salud, sumado a la legislación preexistente referida a la ley 23.660 y 23.661 y sus normas complementarias, razón por la cual corresponde hacer un análisis de las mismas.

En este sentido la Resolución 1048/14 de fecha 13/6/14 de la Superintendencia de Servicios de Salud implementó, reglamentó y administró los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución para el fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinando todos los recursos disponibles para la cobertura de subsidios por reintegros por prestaciones de alto impacto económico y que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, a fin de asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, garantizando a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, creándose para ello por Resolución Nº 1200/2012 de fecha 21/9/12 SSALUD el Sistema Único de Reintegro (S.U.R) que apoya financieramente a los Agentes del Seguro de Salud en el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado. Es decir que dicha resolución regula a los Agentes del Seguro de Salud y al Sistema Único de Reintegros (S.U.R)

En este sentido el Artículo 1, establece: Apruébense las normas generales y el procedimiento que los Agentes del Seguro de Salud deberán cumplimentar para solicitar los reintegros ante el Sistema Único de Reintegros (S.U.R.), que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución. Anexo II (Normas y procedimientos de los Reintegros)

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

8.- REGISTRO DE PRESTADORES. Todos los prestadores que ofrezcan sus servicios a los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para las prácticas mencionadas en la presente resolución, deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.

El Sistema Único de Reintegros – SUR no dará curso a solicitudes de apoyo financiero a través del sistema de reintegros, en las que el prestador o prestadores intervinientes no cumplimente/n este requisito. (...).

Por su parte, con la sanción de la Ley 27.072 (sancionada el 10/12/14) (Trabajo Social) nuestros legisladores han contemplado de manera especial la necesidad de intervención de los trabajadores sociales en cuestiones vinculadas a la salud y no sólo al "asesoramiento, información o evaluación de situaciones sanitarias de la población.

La norma tiene por objeto establecer el marco general para el ejercicio profesional de trabajo social en todo el territorio nacional, readecuando el ejercicio de los profesionales de esta disciplina puntualizando las incumbencias en las que estos se encuentran habilitados para actuar, las cuales incluyen la intervención profesional como agentes de salud.

Por su parte y en relación a los objetivos, el artículo 3 inc. a) dispone: Promover la jerarquización de la profesión de trabajo social por su relevancia social y su contribución a la vigencia, defensa y reivindicación de los derechos humanos, la construcción de ciudadanía y la democratización de las relaciones sociales. Por su parte el inciso c) reza: establecer las incumbencias profesionales de los/as trabajadores/as sociales en todo el territorio nacional.

En relación a incumbencias profesionales de los/as Licenciados/as en Trabajo Social, el art. 9 establece: 1) a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, **salud**, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros..." . 3) Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, **sociosanitarios** y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales....". 7) **Intervención profesional como agentes de salud**.

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Las leyes 23.660 y 23.661 incluyen en su texto la necesidad de que las obras sociales ajusten su cobertura a las necesidades sociales y a las leyes que se dicten sobre la materia. En este sentido el Art. 3° de la Ley 23.660 (Ley Obra Sociales) establece: Las obras sociales destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales. En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud -en calidad de agentes naturales del mismo- sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan.

Asimismo la Ley 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud), tiene como objetivo proveer el otorgamiento de prestaciones de salud en forma igualitaria e integral. El artículo 26 regula: los agentes del seguro mantendrán y podrán desarrollar los servicios propios existentes en la actualidad. Para desarrollar mayor capacidad instalada deberán adecuarse a las normativas que la ANSSAL y la Secretaría de Salud de la Nación establezcan. Asimismo articularán sus programas de prestaciones médico asistenciales con otras entidades del seguro, procurando su efectiva integración en las acciones de salud con las autoridades sanitarias que correspondan. En relación a la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores, el artículo 29 prescribe:- La ANSSAL llevará un Registro Nacional de Prestadores que contraten con los agentes del seguro...". La inscripción en dicho registro será requisito indispensable para que los prestadores puedan celebrar contrato con los agentes del seguro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores: a) Las personas físicas, individualmente o asociada con otras: b) Los establecimientos y organismos asistenciales públicos y privados; c) Las obras sociales, agentes del seguro, cooperativas o mutualidades que posean establecimientos asistenciales; d) Las asociaciones que representen a profesionales de la salud o a establecimientos asistenciales que contraten servicios en nombre de sus miembros; e) Las entidades y asociaciones privadas que dispongan de recursos humanos y físicos y sean prestadores directos de servicios médico asistenciales. Cada prestador individual, sea persona física, establecimiento o asociación, no podrá figurar más de una vez en el Registro.

V.- En definitiva del análisis normativo transcripto se observa que nuestros legisladores han contemplado de manera especial la necesidad de intervención de los

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

trabajadores sociales en cuestiones vinculadas a la salud y no sólo al "asesoramiento, información o evaluación de situaciones sanitarias de la población", otorgando un nuevo estatus a las labores de los trabajadores sociales con la sanción de la Ley 27.072 (sancionada el 10/12/14) al darles a los mismos intervención profesional como agentes de salud (art. 9, inc. 7), circunstancia que al día de la fecha no resulta operativa en tanto no existe reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, desnaturalizando y tornando ineficaz una Ley de orden público.

Ello así por cuanto la resolución 1048/2014 (cobertura de subsidios por reintegros por prestaciones) que determina el modo en que los trabajadores sociales intervendrán como agentes de salud, fue implementada el **13/6/14**, es decir, seis meses antes de la promulgación de la ley 27.072.

En este sentido cabe señalar que la omisión de reglamentación de una ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional, constituye un acto lesivo que afecta e impacta a los trabajadores sociales en su carácter de profesionales prestadores de la salud al impedirles contratar y desarrollar su actividad en el ámbito del sistema y eventualmente les prohíbe a las obras sociales relacionarse contractualmente con prestadores no registrados.

Frente a esta situación, es la propia Constitución la que impone al Poder Judicial la obligación de ordenar acciones positivas en respeto a la efectiva operatividad de los derechos, debiendo limitarse la revisión judicial a verificar el cumplimiento de las obligaciones concretas establecidas por las normas, y en caso de incumplimiento, ordenar su remedio, sin que esto implique violación alguna de la división de poderes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varias oportunidades ha sostenido que la Constitución Nacional, en cuanto norma jurídica, reconoce derechos humanos, y para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquellas les asigne; precisamente por ello, toda norma debe "garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" (Fallos: 327:3677). La no

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

reglamentación de dicha ley hace letra muerta el acceso a la justicia, tornando ilusoria las proclamas contenidas en la Constitución Nacional.

En definitiva como puede observarse, al día de la fecha, los trabajadores sociales siguen sin reconocimiento oficial como prestadores de salud por parte del Estado (Superintendencia de Servicio de Salud), a pesar de la vigencia de la Ley 27.072, lo que evidencia un incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional de lo establecido en el artículo 99, inc. 2 de la Constitución Nacional (función reglamentaria).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal de Justicia tiene dicho que: "la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal" (Fallos: 308:1848).

VI.- Atento lo analizado, considero que corresponde que los Trabajadores Sociales sean reconocidos como profesionales prestadores de la salud e incluidos mediante el dictado de un acto administrativo de alcance general conforme lo decidido.

VII.- Cabe aclarar que lo aquí decidido, en modo alguno implica modificar el procedimiento de inscripción en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Servicio de Salud para quienes deseen ser prestadores de una obra social, a saber: 1) solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicio de Salud (cumplimentando todos los requisitos establecidos en la Res. 789/2009). 2) Una vez lograda la inscripción, el prestador podrá contratar con una Obra Social para brindar prestaciones de salud a los beneficiaros de aquella; 3) brindada la prestación de salud, y acreditada debidamente a la Obra Social, es esta última la que solicitará ante la Superintendencia de Servicio de Salud el reintegro previsto en las diversas resoluciones que regulan la temática, por el contrario se pretende adecuar o ampliar la normativa que permita el acceso a los profesionales (Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales) a dicho registro.

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

VIII.- En relación a los agravios relativos a la imposición de costas a su mandante relativas a la instancia de grado, cabe recordar que el principio general se encuentra previsto en el art. 68, 1º parte del CPCCN, el que dispone que "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos a la contraria...", por lo que conforme al resultado arribado y teniendo en cuenta que no basta una mención genérica o la simple disconformidad con lo dispuesto por el sentenciante, no advierte el suscripto motivos o razones suficientes para modificar las mismas, por lo que corresponde el rechazo del agravio sobre dicho punto.

IX.- Por último y en relación al agravio relativo a la imposición del pago de tasa de justicia en su contra corresponde igualmente su rechazo por los fundamentos brindados anteriormente.

X.- Por los fundamentos brindado corresponde: 1) Confirmar la resolución dictada con fecha 28 de octubre de 2020 por el señor Juez Federal Nº 2 de Córdoba que hizo lugar a la acción de amparo colectiva interpuesta por el Colegio de Trabajadores Sociales de Córdoba, a la que adhirieron con la intervención de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social: el Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Corrientes, el Consejo Profesional de Trabajadores Sociales de la Provincia de La Rioja, el Colegio de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Santiago del Estero, el Colegio Profesional de Trabajo Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia de San Luis, el Colegio de Profesionales del Servicio Social de Misiones, el Colegio de Profesionales en Servicio o Trabajo Social de Tucumán, Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio de Profesionales en Servicio Social de San Juan, Consejo Profesional de Graduados en Trabajo Social de Santa Cruz, como así también a los coaccionantes individuales reconocidos en la instancia de grado, ordenando a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a dictar acto administrativo de alcance federal conforme lo decidido que incluya a los profesionales con título habilitante en Trabajo

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Social o título equivalente a inscribirse como profesionales de la salud y en consecuencia incorporar a dichos profesionales como agentes de salud, habilitándolos a inscribirse en el registro de prestadores con esa especialidad profesional según sus matrículas habilitantes. 2) Confirmarla en todo lo demás que decide y fuere motivo de agravio. 3) Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 68. 1° parte del C.P.C.C.N.). Regular los honorarios del doctor Gerardo Luis Nieva Allue, letrado patrocinante de la parte actora, en el 35% de lo regulado en la instancia de grado. No se fijan los honorarios a la representación jurídica de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante. 4) Notificar la presente resolución a cada uno de los integrantes del presente colectivo en sus domicilios electrónicos constituidos al comparecer en esta causa, el Colegio de Trabajadores Sociales de Córdoba, el Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Corrientes, el Consejo Profesional de Trabajadores Sociales de la Provincia de La Rioja, el Colegio de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Santiago del Estero, el Colegio Profesional de Trabajo Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia de San Luis, el Colegio de Profesionales del Servicio Social de Misiones, el Colegio de Profesionales en Servicio o Trabajo Social de Tucumán, Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio de Profesionales en Servicio Social de San Juan, Consejo Profesional de Graduados en Trabajo Social de Santa Cruz, asi como también a cada uno de los coaccionantes individuales reconocidos como parte en esta acción. 5) Dar cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada 12/2016 debiéndose proceder a su debida inscripción en la Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- ASI VOTO.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Àvalos, dijo:

I.- Que adhiero a la solución propuesta por el señor Juez doctor Ignacio María Vélez Funes en cuanto propone confirmar la resolución dictada con fecha 28 de octubre de 2020 por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, la cual hizo lugar a la acción de amparo colectivo

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

interpuesto por la parte actora y en consecuencia ordenó a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a dictar un acto administrativo de alcance general, conforme lo decidido, que incluya a los profesionales con título habilitante en Trabajo Social o título equivalente a inscribirse como profesionales de la salud.

Ahora bien, en cuanto a la primera cuestión analizada por el señor Juez preopinante, esto es la legitimación de la parte actora, entiendo que no corresponde efectuar análisis alguno en esta instancia, puesto que no ha sido motivo de agravio por parte de la recurrente y además considero que es un aspecto que ya ha sido zanjado en las presentes actuaciones.

Por su parte, sobre el conflicto normativo generado por la Ley 27.072 (art. 9, inc. 7), su falta de reglamentación y operatividad; cabe señalar que la falta de reglamentación deja fuera del ámbito del Sistema Nacional de Seguros de la Nación a los Trabajadores Sociales, reconocidos por dicha Ley como Agentes de Salud. Todo lo cual conduce en la práctica, a privar de efectos jurídicos relegando el cumplimiento de la obligación e impidiendo el ejercicio de sus derechos. Configurando entonces una omisión de autoridad pública frente a un claro mandato legislativo que exige la reglamentación y que ha sido desoído, en franca violación del deber establecido en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional ("Villarreal", Fallos: 337:1564).

"Es que tanto se vulnera la Constitución Nacional cuando se hace lo que ella prohíbe como cuando no se hace lo que ella manda. Como dijo Bidart Campos, "cuando la Constitución ordena a un órgano de poder el ejercicio de una competencia, ese órgano está obligado a ponerla en movimiento" y "cuando omite ejercerla, viola la Constitución por omisión, en forma equivalente a como la vulnera cuando hace algo que le está prohibido" pues en caso contrario la supremacía constitucional "declinaría su vigor y su sentido genuino". Que esa falta de reglamentación es la causa que impide el ejercicio del derecho, porque no hay otro modo de obtener su satisfacción. En cuanto a la ponderación entre ambos principios, esta Corte ha señalado que le corresponde al Poder Judicial buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia delos derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos o suplir omisiones en la medida que dichos derechos puedan estar lesionados" (Fallos: 328:1146; 341:39).

En este sentido, "para que la constitución no pierda, en desmedro de su carácter de norma jurídica suprema, la exigibilidad, la obligatoriedad, y la efectividad que la identifican en un estado democrático, se hace necesario que las normas programáticas que no se cumplen, que no se desarrollan, o que se atrofian, puedan surtir el efecto normativo (la vinculatoriedad, la exigibilidad, y la efectividad) de toda la constitución, mediante alguna forma de control que recaiga sobre su paralización. O sea, debe existir un órgano y unas vías de acceso a él para que quien sufre un perjuicio por la falta de implementación ineludible de la norma programática, se halle en condiciones de requerir su cumplimiento o, subsidiariamente, la reparación de aquel perjuicio" (Bidart Campos, Germán, "El derecho de la constitución y su fuerza normativa", Buenos Aires, Ed. Ediar, 1995, pág. 21).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en autos "Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/Amparo Ley 16.986", con fecha 21 de octubre de 2021, que la falta de regulación de un mandato expreso del legislador deriva en inconstitucionalidad por omisión y que si las cláusulas constitucionales, y las normas legislativas dictadas en su consecuencia por el Congreso, no pudieran regir por ausencia de reglamentación, la supremacía constitucional se tornaría ilusoria. Por ello, el Poder Judicial no solo tiene la potestad, sino el deber, de controlar dicha omisión, de allí que considero corresponde reconocer mediante el dictado por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, de un acto administrativo de alcance general a los Trabajadores Sociales como Profesionales Prestadores de la Salud, y otorgarle de esta manera operatividad a la norma. ASÍ VOTO.-

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Efectuado el estudio de la presente causa, debo manifestar mi respetuosa disidencia en torno a lo resuelto por mis colegas preopinantes, ello en virtud de los argumentos que a continuación expondré.-

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

II.- Que, en primer lugar, y a los fines de establecer el marco jurídico de discusión en el que nos encontramos, debo recalcar que estamos ante la presencia de un proceso colectivo de los denominados "de naturaleza estructural" cuyo principal propósito es, conforme lo establecido por la doctrina entendida en la materia, alterar condiciones sociales amplias y generalizadas, principalmente -aunque no en forma exclusiva- por medio de la reforma del entramado de relaciones que se da al interno del Estado.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, en este tipo de procesos tan complejos: "La actuación del Poder Judicial en la desactivación de conflictos colectivos de reforma estructural no implica en modo alguno un avance indebido sobre el resto de los departamentos de Estado. Al menos no como principio. No habrá invasión en la medida que los jueces ejerzan con responsabilidad su tarea y se limiten a actuar en el marco de las competencias que le fueron constitucionalmente asignadas (*self restraint*). Por el contrario, el abuso se presentará si exceden dicho límite y pretenden dictar regulaciones generales y abstractas o bien arrogarse competencias administrativas que no le competen. En estos últimos supuestos, efectivamente, sería correcto hablar de vulneración del principio de división de poderes." (Francisco Verbic, "Ejecución de Sentencias en Litigios de Reforma Estructural". XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión de Derecho Procesal Constitucional, Sub-Comisión 3).

Dicho de otro modo, si bien este novedoso mecanismo de acceso judicial al control de la cosa pública cuyo fin consiste en tutelar derechos vulnerados por acciones u omisiones estatales, tiene amplia aceptación a nivel jurisprudencial y doctrinario, no debe entenderse jamás como un instrumento que permita la invasión indiscriminada de un Poder del Estado en las atribuciones que resultan concernientes a los restantes Poderes. Para que este mecanismo se accione de manera legítima resulta ineludible la constatación de una omisión por parte de otro Poder en lo que hace al reconocimiento de derechos y garantías cuya procedencia resulte indudable.

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Y es en este entendimiento que considero primordial el análisis de la normativa involucrada para así detectar si efectivamente esta omisión es tal, y si con ello se encuentran afectados derechos legítimos del colectivo implicado.

III.- Dicho esto, de la observancia de los términos empleados en la sentencia de primera instancia, lo primero que se vislumbra es que el juzgador entendió que el inciso 7 del artículo 9 de la Ley 27.072, habilitaba a los Trabajadores Sociales a "intervenir como prestadores de salud". De la literalidad de la norma citada se colige que, lo que se habilitó es la "Intervención profesional como agentes de salud". Y en el encabezado de dicho artículo se delimitó dicha intervención a la "defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales".

Por su parte, el artículo 4°, que define el ejercicio profesional de trabajo social lo hace de la siguiente manera: "...la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, entendiéndose como Trabajo Social a la **profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas.** Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar" (sin destacar en el original).

Sabido es que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 311:1042, entre muchos otros). Sólo cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso, cabe que los jueces den por sobrentendida la excepción a la letra de la ley (Fallos:

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

310:112). Y lo antedicho se encuentra en consonancia con lo puntualizado en los acápites precedentes, en lo que hace al límite razonable que debe existir en torno a la invasión del Poder Judicial en las esferas de los demás Poderes del Estado.

Sin embargo, y a los fines de despejar cualquier duda al respecto, cabe en este estadío efectuar también la interpretación armoniosa de la literalidad de la ley en cuestión, con el espíritu que llevó a su dictado.

A tal fin, es ineludible recurrir al debate parlamentario de la norma que posibilita a los juzgadores a delimitar el alcance que se ha querido dar a los derechos y obligaciones reconocidos en dicho precepto, para así dilucidar el real objetivo de la sanción de una ley de estas características.

De esta manera, en la sesión ocurrida en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación con fecha 12/11/2014, la Sra. Diputada Myrian del Valle Juárez, citando a la Asociación Internacional de Trabajadores Sociales, indicó que: "El trabajo social como profesión promueve el cambio social, la resolución de problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la liberación del pueblo para incrementar el bienestar social. Luego, invocando los conceptos vertidos por la Asociación Internacional de Escuelas de Trabajo Social, agregó: "...el trabajo social interviene en los puntos en los que las personas interactúan con su entorno. Entonces, los principios de los derechos humanos y la justicia social son fundamentales para el trabajo social". Asimismo, invocando a Ezequiel Ander Egg, señaló que: "...el trabajo social tiene una función de concientización, movilización y organización del pueblo para que en un proceso de formación del autodesarrollo, individuos, grupos y comunidades, realizando proyectos de trabajo social, actúen en sus propias organizaciones. En la praxis el profesional del trabajo social tiene la responsabilidad de diseñar, planificar, ejecutar y coordinar la participación en acciones con organismos comunitarios y formular políticas públicas que se orienten a la modificación y sustentación de las políticas sociales" (Cfr. discurso de la Diputada por Catamarca, Sra. Myrian del Valle Juárez).

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Por su parte, en la sesión llevada a cabo por la Cámara de Senadores de la Nación con fecha 10/12/2014, la Sra. Senadora Ada del Valle Iturrez de Capellini, citando la definición instituida por las Organizaciones Profesionales del Trabajo Social de la Argentina, Brasil, Chile, República Dominicana, Paraguay, Puerto Rico y Uruguay, reunidos en Río de Janeiro, el 8 de marzo de 2012, afirmó: "El Trabajo Social / Servicio Social es una profesión que se inserta en el ámbito de las relaciones entre los sujetos y entre éstos y el Estado en los distintos contextos socio históricos de actuación profesional. Desarrolla una praxis social y un conjunto de acciones de tipo socioeducativo, que inciden en la reproducción material y social de la vida con una perspectiva de transformación social comprometida con la democracia y el enfrentamiento de las desigualdades sociales, fortalecimiento de la autonomía, la participación y el ejercicio de la ciudadanía, en la defensa y conquista de los derechos humanos y de la justicia social". (Cfr. discurso de la Senadora por Santiago del Estero, Ada del Valle Iturrez de Capellini).

Ninguno de los discursos emitidos en dichas oportunidades sitúan al trabajador social como un prestador de salud ya que entienden que, tal como lo deja asentado la propia letra de la ley, son agentes de salud que actúan sobre esta área, entre otras, aunque no realizan un trabajo que se identifique con la prestación de salud propiamente dicha que es el ámbito de ejercicio de otros profesionales. Si la intención de los legisladores hubiera sido incluir a estos profesionales dentro de los prestadores de salud propiamente dichos, la mentada intención se habría visto reflejada en la norma sancionada o, cuanto menos, en su debate parlamentario, cuestión que no sucedió.

Y es que no se desconoce el importante rol que cumplen los Trabajadores Sociales como agentes de salud, sin embargo ello no implica que sean prestadores de salud o agentes del servicio de salud como lo afirma el sentenciante en una errada interpretación de los vocablos utilizados por la legislación y la finalidad que inspiró su adopción.

Es dable recalcar que el término "agentes de salud", conforme la interpretación armónica de la realidad y de las restantes normas integrantes de la legislación involucrada en la materia, debe entenderse, a criterio de esta Magistrada, de la siguiente manera: "El

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

trabajador social en salud es el profesional del equipo multidisciplinar que conoce las carencias y necesidades sociales que inciden en el proceso salud-enfermedad, identifica las redes familiares y sociales, en el que promueve la utilización de los recursos disponibles, a través de funciones de investigación, planificación y programación, educación social, promoción, prevención, asesoría social y gestión de recursos sociales y/o sanitarios, orientadas a la recuperación de la salud y a la participación de individuos, grupos y comunidades, en las instituciones de salud" (Colegios Oficiales de Trabajo Social de Valencia, 2012).

La citada definición, junto con las especificaciones mencionadas en los recintos de las Cámaras de Diputados y Senadores, dan cuenta de la importante labor, como agentes de salud, que cumplen los Trabajadores Sociales ya que su aporte claramente coadyuva, entre otras cosas, a mejorar la calidad sanitaria de la población en su conjunto y de los individuos que la componen. Sin embargo, lo afirmado no implica que su trabajo sea encuadrado como prestación de salud propiamente dicha ni que la ley le haya reconocido expresamente la calidad de prestadores ya que, como se dijo, la propia redacción de dicha normativa y el debate parlamentario previo a la sanción de la misma, dan cuenta de una realidad distinta a la interpretada en la sentencia de primera instancia.

Y es en este contexto, en el que considero que le está vedado al Poder Judicial inmiscuirse en las atribuciones que le son propias a los otros Poderes del Estado, tanto a legislar (Poder Legislativo), como a reglamentar (Poder Ejecutivo).

IV.- Por otro lado, no debe perderse de vista que lo que se pretende en el presente proceso es no solo el reconocimiento abstracto de los Trabajadores Sociales como prestadores de salud, sino también, la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Prestadores de Salud a los fines de obtener el cobro de sus estipendios por medio de los Agentes del Seguro de Salud (Obras Sociales, Entidades de Medicina Prepaga y otros) o mediante el mecanismo denominado Sistema Único de Reintegros, invocando, a tal fin, la inconstitucionalidad por omisión de la Resolución N° 1048/2014 de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Ahora bien, la Resolución Nº 1048/2014 cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue, no es la norma reglamentaria que implementa el Registro Nacional de Prestadores de Salud ni establece qué profesionales pueden inscribirse. Como su texto lo indica, esta normativa se ocupa de establecer el procedimiento que los Agentes del Seguro de Salud deberán cumplimentar para solicitar los reintegros ante el SISTEMA UNICO DE REINTEGROS (S.U.R.). Asimismo, se encarga de determinar las prestaciones, medicamentos y tecnologías, con sus respectivos valores máximos de reintegro, que podrán ser reconocidos a través de dicho Sistema. Por su parte, el SISTEMA UNICO DE REINTEGRO (S.U.R.), establecido por Resolución Nº 1200/2012 Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, se creó para apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud en el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado. Si bien en la Resolución Nº 1048/2014 se aclara que, para la procedencia del reintegro al Agente del Seguro de Salud del gasto proveniente a la cobertura de una prestación, es necesario que el profesional que haya otorgado la misma se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Prestadores, ello no implica que todas las prestaciones que hayan sido otorgadas por un prestador inscripto vayan a ser reintegradas mediante este mecanismo, ya que, se encuentra delimitada por la misma normativa a las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado. Así, se aclara en los considerandos de la Resolución 465/2021 -correspondiente a la última actualización de prestaciones y valores de reintegro- que, a través del S.U.R. se atienden financieramente (mediante el Fondo Solidario de Redistribución), las patologías de baja incidencia y alto impacto económico que representan a las comúnmente denominadas enfermedades catastróficas, y a las de tratamiento prolongado, así catalogadas por el alto impacto que suponen por la fuerte erogación que implican para quienes las financian.

De esta manera no se observa que se haya esgrimido en la demanda motivo alguno que habilite a solicitar que se los incluya en dicha Resolución sino que, simplemente, se ha alegado en función del entendido derecho a integrar el Registro Nacional de Prestadores de Salud.

Fecha de firma: 16/06/2022





Autos: "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Por otro costado, el Registro de Prestadores de Salud se encuentra previsto en la Resolución N° 789/09 del Ministerio de Salud de la Nación y es mediante la cual se establecen los requisitos que deben cumplimentar los requirentes para obtener su inscripción. La constitucionalidad de esta norma no ha sido cuestionada de manera concreta en el presente, razón por la cual no se encuentra habilitado el Tribunal a efectuar valoración alguna sobre la misma. Si bien no se desconoce que dicha Resolución fue dictada ante la omisión reglamentaria de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, dicha omisión podría haber sido invocada por quienes efectivamente tuvieran el derecho a ser inscriptos en el Registro pertinente -en virtud del reconocimiento legal de la naturaleza de prestadores de salud propiamente dicha- y no hubieran tenido acceso con motivo de la falta de reglamentación aludida.

Asimismo, la no inclusión en el mencionado Registro de ninguna manera les impide ejercer regularmente sus tareas y cobrar los honorarios correspondientes a las mismas, ya que no resulta condición habilitante al ejercicio profesional de los Trabajadores Sociales, encontrarse inscriptos en dicho Registro.

De esta manera, se observa en el artículo 10 de la ley 27.072, que establece los derechos de los/as Licenciados/as en Trabajo Social, en sus incisos d) y h) prevé lo siguiente: "...d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por los colegios o consejos profesionales o por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social...h) Acordar honorarios y aranceles profesionales con obras sociales, servicios de medicina prepaga, asociaciones mutuales y otras, de manera individual o a través de los colegios o consejos profesionales o de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social".

Es de esta manera que se observa reforzado el argumento consistente en la inexistencia de omisión reglamentaria por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, ya que no se aprecia mandato legal alguno que deba ser reglamentado para generar la operatividad de los derechos reconocidos en la ley 27.072. Tampoco se advierte que exista omisión legislativa en torno al reconocimiento de un derecho previsto en nuestra

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, PRESIDENTE Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Carta Magna ya que, como se puntualizó, no se vulnera el derecho al trabajo de los profesionales aquí demandantes.

Y, en palabras de la Corte Suprema de la Nación, "...más allá de los correspondientes ámbitos de discrecionalidad, la omisión de reglamentar en un plazo razonable una ley puede ser motivo de escrutinio judicial cuando es una **causa directa e inmediata para la lesión de un derecho individual o de incidencia colectiva**, como también de cualquier otra cláusula constitucional" (C.S.J.N. en autos: Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986, Sent. del 21/10/2021, sin destacar en el original).

La intervención del Poder Judicial, entonces, se encuentra condicionada a que esa falta de reglamentación sea la causa que impida el ejercicio del derecho, porque no haya otro modo de obtener su satisfacción, de manera que solo resulte posible en el caso remediar la violación de los derechos particulares mediante la declaración de inconstitucionalidad de la omisión en que incurrió el Poder Ejecutivo Nacional.

Dichas circunstancias no se hallan conformadas en el presente dado que, como se dijo, no existe derecho alguno, reconocido en la legislación pertinente, que necesite ser reglamentado para su efectivo ejercicio. La Resolución N° 1048/2014 de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación no constituye la reglamentación específica de la ley 27.072, sino que, como se dijo, refiere a la reglamentación de las prestaciones y medicaciones incluidas en el Sistema Único de Reintegros y los procedimientos a cumplimentar, por parte de los Agentes del Seguro de Salud (Obras Sociales, Entidades de Medicina Prepaga y otros), para solicitar dichos reintegros cuando se encuentren dadas las condiciones para su otorgamiento.

Como conclusión de lo expuesto, y como se explayara anteriormente, es dable afirmar que no se vislumbra en el presente una falta de reglamentación que prive de efectos jurídicos a la normativa legal -vulnerando un derecho constitucional o supralegal- que habilite la intervención legítima del Poder Judicial a los fines de suplir una omisión que no es tal.

V.- Es por todo lo expuesto que considero que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación

Fecha de firma: 16/06/2022





Autos: "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, con fecha 28 de Octubre de 2020, en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravios.

Como consecuencia de ello considero que debe ser rechazada la demanda colectiva interpuesta en todos sus términos dejando sin efecto la imposición de costas de la anterior instancia debiendo imponerse las mismas, junto con las de esta Alzada, por el orden causado atento lo novedoso de la cuestión debatida (art. 68, 2da. parte del CPCCN).

Asimismo, deben dejarse sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas, debiendo éstos fijarse nuevamente en función de lo aquí resuelto. Los correspondientes por la actividad desplegada en esta instancia se difieren para su oportunidad. ASÍ VOTO.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR MAYORIA:

1) Confirmar la resolución dictada con fecha 28 de octubre de 2020 por el señor Juez Federal Nº 2 de Córdoba que hizo lugar a la acción de amparo colectiva impetrada por el Colegio de Trabajadores Sociales de Córdoba a la que adhirieron con la intervención de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social: el Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Corrientes, el Consejo Profesional de Trabajadores Sociales de la Provincia de La Rioja, el Colegio de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Santiago del Estero, el Colegio Profesional de Trabajo Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia de San Luis, el Colegio de Profesionales del Servicio Social de Misiones, el Colegio de Profesionales en Servicio o Trabajo Social de Tucumán, Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio de Profesionales en Servicio Social de San Juan, Consejo Profesional de Graduados en Trabajo Social de Santa Cruz, como así también a los coaccionantes individuales reconocidos como parte actora en esta acción de amparo colectivo, ordenando a la Superintendencia de Servicios de Salud de la

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

Nación a dictar un acto administrativo de alcance general conforme lo decidido que incluya a los profesionales con título habilitante en Trabajo Social o título equivalente a inscribirse como profesionales de la salud y en consecuencia incorporar a esos profesionales como agentes de salud, habilitando a los mismos a inscribirse en el registro de prestadores con esa especialidad profesional según sus matrículas habilitantes.

- 2) Confirmarla en todo lo demás que decide y fuere motivo de agravio.
- **3)** Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 68. 1° parte del C.P.C.C.N.). Regular los honorarios del doctor Gerardo Luis Nieva Allue, letrado patrocinante de la parte actora, en el 35% de lo regulado en la instancia de grado. No se fijan los honorarios a la representación jurídica de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante.
- 4) Notificar la presente resolución a cada uno de los integrantes del presente colectivo en sus respectivos domicilios electrónicos constituidos al comparecer en esta causa, Colegio de Trabajadores Sociales de Córdoba, la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social el Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Corrientes, el Consejo Profesional de Trabajadores Sociales de la Provincia de La Rioja, el Colegio de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Santiago del Estero, el Colegio Profesional de Trabajo Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia de San Luis, el Colegio de Profesionales del Servicio Social de Misiones, el Colegio de Profesionales en Servicio o Trabajo Social de Tucumán, Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio de Profesionales en Servicio Social de San Juan, Consejo Profesional de Graduados en Trabajo Social de Santa Cruz, así como también a cada uno de los coaccionantes individuales reconocidos como parte actora en esta acción de amparo colectivo.

Fecha de firma: 16/06/2022





<u>Autos:</u> "COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO"

- **5)** Dar cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada 12/2016 debiéndose proceder a su debida inscripción en la Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-
 - **6)** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO BARROS SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 16/06/2022

